

## Artículo 30

El primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión. La legislación de emergencia debe desaparecer, toda vez que igualmente han desaparecido las causas que la motivaron.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 5a. ed., México, UNAM, 1982, pp. 201-217; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981, pp. 213-245; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970, pp. 193-240.

Jorge MADRAZO

## CAPÍTULO II

### *De los mexicanos*

**ARTÍCULO 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A) Son mexicanos por nacimiento:**

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B) Son mexicanos por naturalización:**

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contrajan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

**COMENTARIO:** El Constituyente de 1857 redujo a tres casos concretos la reglamentación de la nacionalidad. El artículo 30 de la Constitución de ese año decía que son mexicanos: "I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, hijos de padres mexicanos; II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación; III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad." El principio se apoyó en el concepto clásico de población, el cual durante más de un siglo consideró a ésta como el conjunto de habitantes de un país

sometido a la autoridad del Estado, no por la soberanía territorial del mismo, sino por el vínculo más íntimo de la nacionalidad que los liga, aun cuando residan en un país extranjero. Es decir, la nacionalidad fue considerada en la época como la integración de la población a un Estado, por estimarse indispensable este atributo a toda persona física residente dentro de sus fronteras, así como ante la necesidad de que cada individuo tuviese una propia, a efecto de que pudieran serle otorgados determinados derechos e instituirse obligaciones, al formar parte de una comunidad política de intereses.

No fue hasta la celebración de la primera conferencia del Instituto de Derecho Internacional, el año de 1895 en Cambridge, Inglaterra, que la idea de nacionalidad empezó a sufrir notables cambios ideológicos, al fijarse bases universales tanto para la adquisición de una nacionalidad como para cambiarla a voluntad del individuo, o para prohibir o privar de dicha nacionalidad a una persona radicada en el territorio de un país distinto al suyo. El objeto fue facilitar a cualquier sujeto el mantener lo que desde esa época empezó a denominarse *nacionalidad de origen*, o permitirle adoptar una distinta si a sus intereses convenía, con base en el principio jurídico de autonomía de la voluntad.

El Congreso Constituyente de 1917 modificó el concepto respecto a la calidad de mexicano, para establecer de acuerdo a las nuevas ideas, que ésta puede adquirirse mediante dos formas: por nacimiento o por naturalización. Se dijo entonces que son mexicanos por nacimiento "los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento —fue agregado— los que nazcan en la República de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación". Respecto a los mexicanos por naturalización se consideró como tales, primero, a los hijos de padres extranjeros nacidos en el país que optaren por la nacionalidad mexicana; segundo, a quienes hubiesen residido en el país cinco años consecutivos; y tercero, los *indolatinos* avenidos en la República que hubiesen manifestado su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

La primera reforma sufrida por este artículo tuvo lugar al finalizar el año de 1933, cuando se cambió dicha redacción por una similar a la actual, al decirse únicamente que son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres: los nacidos en el extranjero de padres

mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y "padre desconocido"; y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; agregándose que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; así como la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional. La reforma fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 18 de enero de 1934.

Con el tiempo, el citado segundo inciso relativo a los mexicanos por nacimiento se estimó irreverente y por ese motivo fue modificado el año de 1969 para quedar en los siguientes términos: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. ...; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana." Esta reforma quedó publicada en el *Diario Oficial* de fecha 26 de diciembre de ese mismo año.

Y la última modificación, publicada con fecha 31 de diciembre de 1974, se contrajo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer mexicanos y establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Las dos últimas reformas fueron producto de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre el año de 1948, en la cual se consigna que el hecho de que el nacional de un Estado se traslade al extranjero no suprime los vínculos jurídicos con aquél, a menos que sea su voluntad modificarlos, pues no puede aplicarse sanción alguna ante tal circunstancia, lo único que cambia es la aplicación de las leyes y la sujeción a otras autoridades distintas a las de la nacionalidad de origen, siempre que se llenen los requisitos que impongan los estatutos del nuevo Estado de adopción. Lo aprobado internacionalmente ha permitido que en tanto no se defina una situación personal, quien nazca en un determinado país, aun cuando sea hijo de padres extranjeros, conserva dos nacionalidades hasta encontrarse en capacidad legal de optar por una de ellas. En consecuencia, es posible conservar la nacionalidad del Estado de origen y ser súbdito de otro Estado, esto es, *súbdito mixto*, como se llama en la doctrina a quienes se encuentran en tales situaciones jurídicas. Haremos más adelante nueva referencia a este hecho para mayor claridad del concepto.

La disposición constitucional examinada establece en relación con la atribución de nacionalidad un doble sistema, el denominado *ordinario* y el conocido como *derivado*, esto es, el que atañe

al cambio de la nacionalidad de origen; el primero proveniente de la nacionalidad de los padres o del lugar de nacimiento; el segundo cuando la nacionalidad la otorga la autoridad competente de un país, si existe solicitud de la persona en tal sentido y se cubren los requisitos legales impuestos para su otorgamiento. Es el caso del llamado *jus sanguinis* y el *jus soli*, o sea la garantía establecida en favor del hombre, de obtener ciertas prerrogativas consignadas en la ley o en tratados y de manera especial iguales prerrogativas a las concedidas a los nacionales.

Es condición natural de cada individuo ser sujeto de algún Estado. Por esta razón la nacionalidad ha sido definida en la legislación de cada país conforme a las peculiaridades de su organización política; de ahí la necesidad de evitar cualquier confusión jurídica entre nacionalidad y la calidad de miembro de una nación, acorde a su connotación política o espiritual, ya que esto último no es atributo que vincule al individuo con el Estado. El único vínculo real es la afiliación, pues al nacer el individuo adquiere la nacionalidad de los padres cualquiera sea el territorio donde tenga lugar el nacimiento, según criterio universal ya expresado. Pero se ha aceptado a la vez que la nacionalidad pueda ser fijada por el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres, definiéndose esta otra forma como un medio de incorporación de elementos extranjeros, sea por interés político o por conveniencia ideológica.

La legislación mexicana ha admitido ambos sistemas, pues ya vimos que por una parte se considera mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres; el solo hecho de tener lugar en el país da al recién nacido la garantía de su mexicanidad independientemente de que los padres, si son extranjeros, le transmitan su propia nacionalidad en virtud de las leyes vigentes en sus respectivos países de origen. Al mismo tiempo, quien nazca en un país extranjero si sus padres son mexicanos, adquiere la nacionalidad mexicana, no importando para el caso que sólo uno de ellos, el padre o la madre, sean mexicanos. Éste fue precisamente el motivo de la segunda reforma sufrida por el artículo, al considerar ofensivo para el hijo de madre mexicana que se consignase que el padre podía ser desconocido, cuando no se tuviera la certeza de su extranjería o de su nacionalidad de origen.

Lo anterior ha dado lugar al llamado *sistema mixto*, en el cual participan el *jus sanguinis* y el *jus soli*. En la aplicación de este sistema se concede la nacionalidad mexicana al hijo de extranjeros cuando el nacimiento tenga lugar en cualquier parte del territorio de la República sin ningún otro requisito. Hay países que no aceptan este sistema como es el caso de Argentina, cuya le-

gislación no considera argentino al hijo de padres argentinos nacido en el extranjero. Entre nosotros el beneficio va más allá, pues se considera como territorio mexicano a los barcos o aeronaves que ostenten la bandera nacional, al igual que los edificios de las legaciones o embajadas de nuestro país en el extranjero. El así nacido se reputa como mexicano.

Por lo que corresponde a la nacionalidad adquirida por naturalización, la disposición constitucional comprende las dos situaciones reguladas por el derecho internacional, el de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de nuestro país, y el de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional. Es la Ley de Nacionalidad y Naturalización en este caso la que consigna los requisitos que deben llenarse por los interesados, en ambos casos. El primero está comprendido en los artículos 7º a 19 y el segundo en los artículos 21 y 25, bajo el rubro de *naturalización privilegiada*, la cual es otorgada por nuestras autoridades en los siguientes casos específicos: a) para aquellos extranjeros que establecen en nuestro país empresas, industrias o negocios de beneficio para la nación; b) a quienes tengan ascendientes consanguíneos, mexicanos por nacimiento, en linea recta, dentro del primer o segundo grados; c) a los que tengan hijos legítimos nacidos en nuestro territorio, y d) a los *indolatinos* y *españoles de origen*, que establezcan su residencia en la República.

Los requisitos que debe llenar el extranjero que deseé adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, son: 1º Presentar un certificado que debe expedir la autoridad local donde resida, en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que en todo caso no puede ser menor de cinco años, anteriores a la fecha de presentación de su ocreso (dos en el caso de naturalización privilegiada); 2º Exhibir un certificado expedido por las autoridades migratorias en el que se acredite la entrada legal al país; 3º Presentar un certificado médico de buena salud; 4º Demostrar ser mayor de 18 años, y 5º Formular una declaración, a buena fe guardada, sobre la última residencia habitual que haya tenido en el extranjero antes de ingresar al país.

Comprobado lo anterior se inicia el procedimiento de naturalización ante un juez de distrito. El interesado deberá manifestar en forma expresa su renuncia a la nacionalidad de origen y comprometerse a guardar sumisión, fidelidad y respeto a las leyes e instituciones nacionales. Concluido el procedimiento la Secretaría de Relaciones expedirá la carta de naturalización, la cual no confiere derechos políticos o para el de-

sempeño de cargos reservados exclusivamente a los mexicanos por nacimiento, como son los de elección popular: diputados, senadores, gobernadores, presidente de la República; los de secretario del Ejecutivo federal y los de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, la nacionalidad por naturalización puede perderse en los siguientes casos: a) cuando se descubra que la carta de naturalización haya sido otorgada sin haberse cubierto todos los requisitos legales para su expedición; b) por residir el extranjero más de cinco años en su país de origen sin regresar a México; c) por usar pasaporte extranjero siendo ya mexicano por naturalización, y d) por hacerse pasar en el país como extranjero a fin de obtener ciertos beneficios, habiéndole sido ya concedida carta de naturalización.

Véanse los artículos 21 y 32.

**BIBLIOGRAFÍA:** Trigueros S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940, pp. 37-56; Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado mexicano*, 2º ed., México, UNAM, 1972, pp. 86-97; Sierra, Manuel Justo, *Tratado de derecho internacional privado*, México (s.p.i.), 1947, pp. 187-193; Von Liszt, Franz, *Derecho internacional público*, 12º ed., Barcelona, Gustavo Gili, 1939; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano*, 1978, t. IX, pp. 254-261.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.